



17956 (Radicado 2018-00630)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	DIEGO ARMANDO VARGAS QUINTERO
BIEN JURÍDICO	SEGURIDAD PÚBLICA - SALUD PÚBLICA
CÁRCEL	CPMS ERE BUCARAMANGA
LEY	906 DE 2004 1 CDNO
ASUNTO	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **DIEGO ARMANDO VARGAS QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No 1 098 654 379.

ANTECEDENTES

El Juzgado Once Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia de 2 de noviembre de 2018 condenó a DIEGO ARMANDO VARGAS QUINTERO, a la pena de 60 MESES de prisión y multa de 1 SMLMV en calidad de responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES en concurso con TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES; se le negaron el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

Presenta detención inicial de 1 MES 28 DÍAS DE PRISIÓN¹, y con posterioridad data del 13 de mayo de 2020, y lleva en privación física de la libertad 33 MESES 25 DÍAS DE PRISIÓN.

PETICIÓN

¹ Computable desde el 24 de enero de 2018 al 22 de marzo de 2018
Palacio de Justicia "Vicente Azuero Plata", oficina 338
Tel.: (7) 6339300 | E-mail: csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 am – 4:00 pm



En esta fase de la ejecución de la pena, se recibe oficio proveniente del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, remitiendo documentos que avalan la solicitud de libertad condicional que invocó el interno VARGAS QUINTERO; adicionalmente adjuntan la siguiente documentación:

- ✓ Resolución 410 00145 del 22 de noviembre de 2022, conceptuando favorablemente el otorgamiento del sustituto penal.
- ✓ Calificaciones de conducta
- ✓ Registro civil de matrimonio indicativo serial No 8022849 que da cuenta de la unión religiosa entre Diego Armando Vargas Quintero y Yenny Marcela Colmenares Acosta.
- ✓ Contrato de arrendamiento de vivienda ubicada en la Calle 12ª No 20-06 Piso 2 barrio Rio Prado de Girón
- ✓ Declaración extra juicio rendida por la señora Yenny Marcela Colmenares Acosta.
- ✓ Cartilla biográfica

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno VARGAS QUINTERO, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su



concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización².

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos ocurrieron el **24 de enero de 2018**, que para el sub lite sería de **36 MESES DE PRISIÓN**, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que la detención data del 13 de mayo de 2020³, lleva a la fecha privación efectiva de la libertad CUARENTA Y DOS (42) MESES VEINTRES (23) DÍAS DE PRISIÓN, dada la sumatoria del tiempo físico y las redenciones de pena⁴. No es del caso acreditar el pago de perjuicios pues no se condenó por dicho concepto.

En cuanto al aspecto subjetivo, la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena además la demostración del arraigo familiar y social; previa valoración de la conducta punible, siendo importante señalar al respecto que la Corte Constitucional, en sede de demanda de inconstitucionalidad, declaró exequible la expresión *“previa valoración de la conducta”* inserta en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, condicionada a que dicho discernimiento se efectúe por el Juez de penas considerando todas las situaciones abordadas por el Juzgador en la sentencia, sean favorables o desfavorables para acceder al sustituto

² Art. código penal art. 64. Modificado art. 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

“(…)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”

³ Sumada a la detención inicial de 1 mes 28 días (24 de enero de 2018 al 22 de marzo de 2018)

⁴ 8 meses 28 días



penal, sin que para tal efecto se hayan estipulado los parámetros ni la forma del análisis.

Miramientos que conservan los preceptos jurisprudenciales del principio del *non bis in ídem* consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y no atentan contra él, así lo destacó la sentencia C-757 de 2014 cuando sobre los argumentos planteados señala su validez y aplicación integral, así: *“El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del Juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el Juez Penal”*.

En este caso advierte el Juzgado, que aun cuando se trata de conducta que causan alarma en atención al daño social que representan dicha práctica delictual, lo que a todas luces se torna reprochable, tal como lo indicó el fallador, la misma se menguó con el preacuerdo suscrito con la Fiscalía, que le mereció la mutación de la responsabilidad de autor a cómplice, asentimiento supervisado por el Juzgado al ajustarse a los parámetros legales y no vulnerar las garantías fundamentales del sentenciado al tratarse de actos celebrados de manera libre, consciente y voluntaria frente a los cargos señalados por el ente acusador; lo que denota que para el Estado la conducta en los términos que se aceptó no representa mayor prevención ni la gravedad suficiente que impida el otorgamiento del sustituto de Libertad Condicional.

Acentuado lo anterior, se tiene la valoración del punible condujo a la imposición de pena de conformidad con el artículo 30.3 del Código



Penal; consideraciones que comparte esta veedora de la pena, sin embargo debe advertirse que se han de conservar los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del *NON BIS IN IDEM* y por otra parte se acentuará el análisis frente al tratamiento penitenciario del interno, cuyo origen fue la comisión de punibles de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES en concurso con TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, al ser para ese momento necesario a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

Lo anteriormente expuesto, en consonancia con los parámetros dictados por el máximo Tribunal Constitucional, cuando afirma: *“...No existe identidad total de los hechos en la medida en que, si bien el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Solo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el Juez de ejecución de penas adoptar la decisión”*

Así como del pronunciamiento de la Corte Constitucional frente a la obligatoriedad en la concesión del sustituto penal siempre que se verifique el cumplimiento de los requisitos de orden legal, así: *“...por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma.”*



En armonía del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, "...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados"⁵

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias de orden subjetivo, es del caso precisar que VARGAS QUINTERO, ha descontado parte de la pena privativa de la libertad restándole **18 meses** para el cumplimiento total de la condena, su comportamiento promedio puede calificarse en el grado de EJEMPLAR, ha realizado actividades al interior del Penal que le merecieron redención de pena, y presenta concepto favorable⁶ para el sustituto de trato.

Lo que demuestra no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que lo llevaron al estado de privación actual, el buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad, a través del otorgamiento del sustituto de libertad condicional.

Frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, se evidencia que VARGAS QUINTERO, cumple con el requisito que se enuncia al evidenciarse elementos de convicción de su pertenencia a un grupo familiar, como es el caso de la residencia ubicada en la Calle 12ª No 20-06 Piso 2 Rio Prado de Girón, en que se albergará en compañía de su cónyuge la señora Yenny Marcela Colmenares Acosta, que permiten inferir su ánimo de permanecer en un lugar determinado,

⁵ Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.

⁶ Resolución del 410 001452 del 22 de noviembre de 2022 emanada de la Dirección del Centro Penitenciario de Bucaramanga.



ligado por sus raíces familiares y sociales; y fuere corroborado mediante las distintas referencias enunciadas en el acápite de petición.

Así las cosas, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **17 MESES 7 DÍAS**, conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante este Juzgado cada vez que sea requerido, para lo cual, estará en la obligación de suministrar de manera fidedigna el lugar donde irá a residir para efectos de su localización, so pena de la revocatoria posterior de la gracia penal.

Igualmente deberán suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P. garantizadas mediante caución prendaria por valor de QUINIENTOS MIL PESOS en efectivo, que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, en tanto se advierte que los efectos de la pandemia se encuentran superados. Verificado lo anterior, se libraré la boleta de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión.

Verificado lo anterior, se libraré la boleta de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que **DIEGO ARMANDO VARGAS QUINTERO**, ha cumplido una penalidad de CUARENTA Y DOS (42) MESES VEINTRES (23) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física más la redención de pena ya reconocida.

SEGUNDO. - CONCEDER a **DIEGO ARMANDO VARGAS QUINTERO**, el sustituto de la libertad condicional, al darse a su favor los requisitos



del artículo 64 del C.P.; Por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **17 MESES 7 DÍAS**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido, para lo cual, está en la obligación de manifestar la dirección exacta del sitio de ubicación, pues de lo contrario, él mismo cargaría con la responsabilidad de una eventual revocatoria.

TERCERO. - ORDENAR que **DIEGO ARMANDO VARGAS QUINTERO**, suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P.; para garantizar el cumplimiento de las obligaciones se prestara **caución prendaria por valor de QUINIENTOS MIL PESOS, en efectivo**, como se motivó; que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad.

CUARTO. - LIBRESE boleta de libertad a **DIEGO ARMANDO VARGAS QUINTERO**, para ante la Dirección del Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de Bucaramanga, una vez cumplido lo anterior, QUIEN DEBERA VERIFICAR LA NO EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS PENDIENTES EN CONTRA DEL AQUI LIBERADO.

QUINTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

AR/



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

DILIGENCIA DE COMPROMISO LIBERTAD CONDICIONAL NI – 17956 (2018-00630)

En _____, a los _____ días del mes de _____ del año _____, ante funcionario adscrito al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de penas y/o del INPEC- CPMS ERE de Bucaramanga-, el (la) señor(a) **DIEGO ARMANDO VARGAS QUINTERO** identificado (a) con cedula de ciudadanía _____, se comprometió a cumplir las siguientes obligaciones previstas en el Art. 65 del Código Penal:

1. Informar al Despacho todo cambio de residencia
2. Ejercer oficio, profesión u ocupación lícitos.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo que se demuestre insolvencia económica,
4. Presentarse periódicamente ante la Secretaría de los Juzgados de Ejecución de Penas de Bucaramanga, cada vez que sea requerido, dentro de un período de prueba de **17 MESES 7 DÍAS**.
5. Observar buena conducta social y familiar.
6. No salir del país sin previa autorización.

Se advierte al comprometido, que en caso de cometer un nuevo delito o de violar cualquiera de las obligaciones antes de la extinción definitiva del período de prueba, le será revocado el beneficio que le fue concedido a efectos de purgar la pena que le fue impuesta.

Para garantizar la libertad condicional se fijó el pago de una caución prendaria por valor de \$500.000 en efectivo.

Fija su residencia en la siguiente dirección _____,
correo electrónico _____ y celular _____.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El (la) Comprometido (a),

DIEGO ARMANDO VARGAS QUINTERO

El notificador (a),
